JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO:	***PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS***
RADICACIÓN:	***11001-33-35-012-2021-00121-00***
DEMANDANTE:	***WILSON MANRIQUE CASTAÑEDA***
DEMANDADOS:	***SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, ALCALDÍA LOCAL DE BARRIOS UNIDOS Y DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE BOGOTÁ***

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de desacato presentada por la coadyuvante.

1. Solicitud de desacato

Mediante escrito presentado el 9 de agosto de los corrientes, la señora Luz Alba Farfán Casallas, en su condición de coadyuvante, pide se dé apertura al incidente de desacato frente a la Alcaldía Local de Barrios Unidos y a la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional, apoyada en las siguientes razones:

Indica que la problemática de invasión del espacio público en el barrio 7 de agosto continúa, pues, considera, que las acciones emprendidas por las entidades accionadas han resultado insuficientes para conjurarla. Señala que, ante la poca demanda de parqueaderos en esa zona, aunado al uso indebido del espacio público por parte de personas que estacionan indiscriminadamente sus vehículos, han agravado la situación del sector, tal como se observa en las fotografías que se adjuntan a la petición de desacato.

En relación con la Dirección de Tránsito y Transporte de Bogotá, la coadyuvante aduce que ni antes ni después de haberse expedido el auto del 11 de julio de 2023, se han adelantado operativos tendientes a recuperar el espacio público en el sector objeto de amparo. Frente a la Alcaldía Local de Barrios Unidos, precisó que en el mes de abril de 2023 hizo presencia en dicho sector a fin de realizar campañas de sensibilización; no obstante, asevera que dicha gestión ha sido momentánea y poco efectiva. Por último, manifiesta que estos hechos pueden ser corroborados por el Despacho, a través de una visita al sector en cualquier día de la semana, especialmente, un viernes.

2. Consideraciones

Dentro de las medidas coercitivas que el Legislador contempló para el cumplimiento de las sentencias proferidas en acciones populares, el desacato. Al respecto, el artículo 41 de la Ley 472 de 1998 prevé:

> *«ARTICULO 41. DESACATO. La persona que incumpliere una orden judicial proferida por la autoridad competente en los procesos que se adelanten por acciones populares, incurrirá en multa hasta de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales con destino al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, conmutables en arresto hasta de seis (6) meses, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*

> *La sanción será impuesta por la misma autoridad que profirió la orden judicial, mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico, quien decidirá en el término de tres (3) días si debe revocarse o no la sanción. La consulta se hará en efecto devolutivo».*

La jurisprudencia contenciosa administrativa ha sostenido que el desacato se concibe como un ejercicio del poder disciplinario frente a la desatención de una orden proferida por la autoridad competente en el trámite de una acción popular, la cual trae como consecuencia la imposición de una sanción de multa conmutable con arresto, previo trámite incidental especial, consultable con el superior jerárquico quien decidirá si debe revocarse o no[1].

Pues bien, la coadyuvante pide se dé apertura al incidente de desacato contra la Alcaldía Local de Barrios Unidos y la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional, por el incumplimiento en el que aquellas han incurrido, presuntamente, frente a la sentencia de proferida el 10 de noviembre de 2022 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca. En esta providencia se dispuso lo siguiente:

> *«**2.°) Adicionar** la parte resolutiva de la sentencia de primera instancia del 10 de noviembre de 2022, proferida por el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Bogotá, así:*
>
> - ***Instar** a la Policía Nacional para que, a través de la Dirección de Tránsito y Transporte, continúe cumpliendo con la orden dada mediante el oficio N° GS-2021-169458-MEBOG del 23 de abril de 2021, dirigido a los Comandantes Zona 1 y Área 12, en los siguientes términos: realizar un plan operativo por semana desarrollando campañas, planes y controles en los tramos viales de la Calle 66 entre la cra. 21 y la cra. 24; Cra. 23 entre la calle 65 y la calle 66 y Calle 65 entre la cra. 22 y la cra. 24 de Bogotá, en aras de coadyuvar con la seguridad vial, seguridad ciudadana e informalidad en estos corredores viales, y el estricto cumplimiento a la Ley 769 de 2002, "Código Nacional de Tránsito Terrestre", en sus artículos 76 y 127. De lo actuado rendirán un informe de forma quincenal a la Oficina de Peticiones con las acciones desplegadas y operatividad desarrollada y cada tres (3) meses deberán presentar un informe con destino al proceso al despacho de primera instancia sobre las labores tomadas por la Seccional para cumplir con las anteriores medidas. Lo anterior deberá mantenerse hasta la implementación y entrada en funcionamiento efectivo del programa estacionamiento en la vía de que trata el ordinal Segundo de la parte resolutiva de la sentencia de primera instancia.*
>
> - ***Exhortar** a la Alcaldía Local de Barrios Unidos para que continúe dictando los actos y ejecutando las operaciones necesarias para la protección, recuperación y conservación del espacio público en los tramos viales de la Calle 66 entre la cra. 21 y la cra. 24; Cra. 23 entre la calle 65 y la calle 66 y Calle 65 entre la cra. 22 y la cra. 24 de Bogotá, y al DADEP para que participe en la ejecución de operativos de sensibilización o recuperación del espacio público que lidere la Alcaldía Local de Barrios Unidos. Lo anterior deberá mantenerse hasta la implementación y entrada en funcionamiento efectivo del programa estacionamiento en la vía de que trata el ordinal Segundo de la parte resolutiva de la sentencia de primera instancia».*

Como puede verse, el ad quem instó y exhortó, respectivamente, a las entidades frente a las cuales la coadyuvante pregona el desacato formulado, para que cumplieran una serie de disposiciones tendientes a garantizar el derecho colectivo amparado. Sin embargo, es menester precisar que tales decisiones no son órdenes judiciales propiamente dichas, sino que ellas se erigen como recomendaciones y, por lo tanto, no son pasibles de ser exigibles vía incidente de desacato.

---

[1] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, C.P. Marco Antonio Velilla Moreno. Auto del 9 de febrero de 2012, Radicación No. 15001-23-31-000-2004-00143-02(AP).

La Corte Constitucional resolvió una demanda de inconstitucionalidad presentada contra el artículo 27 de la Ley 48 de 1993, a través de la sentencia C-728 de 2009, en la cual se refirió al exhorto. En dicha providencia, el alto Tribunal precisó que «la naturaleza jurídica de dicha figura permite concluir que se trata de un llamado a impulsar la realización de un procedimiento, con el objeto de propender por la efectividad de los derechos fundamentales de los asociados como expresión de la colaboración armónica entre los diferentes poderes públicos». Por lo tanto, «el exhorto debe ser visto "como una expresión de la colaboración de los mismos para la realización de los fines del Estado, en particular para la garantía de la efectividad de los derechos de las personas". En este sentido, este mecanismo permite la "cooperación entre los órganos del Estado a fin de asegurar la fuerza expansiva de los derechos constitucionales"».

Con sustento en este criterio jurisprudencial, el Consejo de Estado[2] ha concluido que «el exhorto no constituye una orden judicial, entre otras, porque no existe un instrumento que lo haga exigible coercitivamente. Se reitera, no son órdenes, son requerimientos que se dictan en el marco de ausencias jurídicas que pueden poner en riesgo derechos y garantías constitucionales».

En esta medida, se precisa que la única decisión que tiene la virtualidad de ser pasible de desacato, es la orden judicial impartida a la Secretaría Distrital de Movilidad, relativa a la implementación del modelo de estacionamiento en vía en los tramos objeto de la presente acción popular. Los exhortos emitidos por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, es una simple invitación a seguir cumpliendo con sus deberes legales de la manera en que lo venían haciendo y, por lo tanto, la desatención a estos deberes ha de ser puesta en conocimiento de las autoridades disciplinarias que ejercen vigilancia y control sobre dichos entes.

Así las cosas, es claro que el cumplimiento de las decisiones de exhortar e instar impartidas por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, no puede tramitarse ni exigirse a través del incidente de desacato de que trata el artículo 41 de la Ley 472 de 1998. Por ello, el Despacho negará la solicitud que la coadyuvante radicó en pro de su apertura.

Adicionalmente, debe indicarse que el Despacho no remitirá el expediente ante el superior funcional para que se surta el grado jurisdiccional de consulta, tal como le pide la coadyuvante. Lo anterior, porque esa etapa procesal únicamente se desarrolla en la medida en que el juzgado de conocimiento haya impuesto sanción pecuniaria en el trámite del incidente de desacato, para que el ad quem decida si la revoca o la confirma.

3. Disposiciones finales

En auto proferido el 11 de julio de 2023, se requirió a las entidades accionadas para que rindieran informes en los que relacionaran las gestiones desarrolladas para dar cumplimiento a las sentencias proferidas en este asunto. Mediante escrito radicado el 4 de agosto de los corrientes, la apoderada del Distrito Capital - Sector Central arribó informes pormenorizados y compendiados que presentaron las demandadas ante la Secretaría Jurídica Distrital. Sin embargo, al revisar los documentos aportados, se advirtió que no fue allegado el informe que, según palabras de la profesional del derecho, radicó la Dirección de Tránsito y Transporte de Bogotá.

---

[2] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, C.P. Rocío Araújo Oñate. Sentencia del 10 de junio de 2021, Radicación No. 11001-03-15-000-2021-01657-01(AC).

Por ello, se requerirá a la autoridad en mención para que allegue a este Juzgado el informe detallado de las gestiones adelantadas en pro del cumplimiento de los fallos proferidos en este caso.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

***PRIMERO: NEGAR** la solicitud de apertura del incidente de desacato promovida por la señora **LUZ ALBA FARFÁN CASALLAS**, contra la **ALCALDÍA LOCAL DE BARRIOS UNIDOS** y la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE BOGOTÁ**, conforme a las razones expuestas en esta providencia.*

***SEGUNDO: REQUERIR** a la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE BOGOTÁ DE LA POLICÍA NACIONAL** para que, dentro del término improrrogable de quince (15) días contados a partir de la notificación de esta providencia, presente un informe detallado y pormenorizado de las actuaciones, actividades y gestiones adelantadas en pro del cumplimiento de las sentencias emitidas en el asunto de la referencia.*

***TERCERO: RECONOCER** personería para actuar como apoderada judicial de la Secretaría Distrital de Movilidad a la abogada **ERIKA MILEYDY MONROY ORTEGA**, en los términos y para los efectos del poder allegado el 4 de agosto de 2023.*

***CUARTO: INFORMAR** a las partes que el canal habilitado por este Despacho para recibir memoriales es el correo electrónico admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
Jfif

Notificado por estado electrónico publicado el ***once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).***

Firmado Por:
Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e40f3ce81306e1adb8984081b84dcc98777bf054304a6047704ff429bcabc73c**
Documento generado en 08/09/2023 03:57:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO:	***ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO***
RADICACION:	***110013335-012-2023-00314-00***
ACCIONANTE:	***GABRIELA LÓPEZ ZAMBRANO***
ACCIONADO:	***SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ***

Bogotá D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

*La señora **GABRIELA LÓPEZ ZAMBRANO**, actuando en nombre propio, presentó acción de cumplimiento contra la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** para que dé aplicación a lo dispuesto en el artículo 161 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 11 de la Ley 1843 de 2017 y, en consecuencia, declare la caducidad de la acción por contravención de las normas de tránsito en relación con la orden de comparendo Nro. 11001000000032891397 de 03 de abril de 2022.*

Así, examinada la demanda de la referencia se observa que la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 10 de la Ley 393 de 1997, incluida la prueba de renuencia de la entidad obligada.

R E S U E L V E

PRIMERO: ADMITIR** la **ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO** de la referencia incoada por la señora **GABRIELA LÓPEZ ZAMBRANO** en contra de **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ.

***SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente a las siguientes personas:*

- *Al Secretario de Movilidad de Bogotá.*
- *A la parte actora.*

***TERCERO: INFORMAR** a la entidad accionada que dispone de un término de tres **(3) días** contados a partir de la notificación personal y recibido de la demanda y anexos para contestarla y solicitar o allegar las pruebas que pretendan hacer valer dentro del proceso.*

***CUARTO: HACER SABER** a los interesados que la decisión sobre el presente asunto será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes a la admisión de la solicitud de cumplimiento y que tiene derecho a hacerse parte en el proceso y a allegar pruebas o solicitar su práctica dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.*

***QUINTO: SOLICITAR** al Secretario de Movilidad de Bogotá que presente un informe detallado acerca de los hechos que fundamentan la presente solicitud de cumplimiento. Deberá remitir copia íntegra, auténtica y legible del expediente administrativo.*

SEXTO: INFORMAR** a las partes que el canal habilitado por este Despacho para recibir memoriales es el correo electrónico: **admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE.

GFPM

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutierrez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 012 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b083d5b111be74e6af9fd99087f81049f7ace969fb244f50f096840026285c63**

Documento generado en 08/09/2023 03:57:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO:	***ACCIÓN DE TUTELA***
RADICACIÓN:	***11001-33-35-012-2023-00317-00***
ACCIONANTE:	***NICOLASA MARIA MARQUEZ DE RODRIGUEZ***
ACCIONADO:	***UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.***

Bogotá D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

*La señora **NICOLASA MARIA MARQUEZ DE RODRIGUEZ** presenta acción de tutela con la finalidad de obtener la protección de su derecho fundamental de petición, desconocido presuntamente por la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**.*

Por reunir los requisitos formales exigidos por el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, el Despacho admitirá la acción incoada.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR** la **ACCIÓN DE TUTELA** interpuesta por la señora* **NICOLASA MARIA MARQUEZ DE RODRIGUEZ, en contra de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**.*

***SEGUNDO: NOTIFICAR,** a través de correo electrónico (Acuerdo PCSJA20-11549 de mayo 20 de 2020), la admisión de la presente acción de tutela a las siguientes personas:*

1. *A la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**.*
2. *A la señora **NICOLASA MARIA MARQUEZ DE RODRIGUEZ**.*

***TERCERO: CONCEDER** a la accionada el término de **DOS (2) DIAS** para contestar la tutela, so pena de dar aplicación a las sanciones establecidas en el Decreto 2591 de 1991. Con la contestación de la presente acción, deberá allegar las pruebas documentales que se encuentren en su poder.*

***CUARTO: INFORMAR** a las partes que el canal habilitado por este Despacho para recibir memoriales es el correo electrónico: admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
AJLR

Firmado Por:
Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

Sala 012 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da28d6a2665286677dbc77625b79768eb7d64ba14fb52e5d0ad2946e349ca450**

Documento generado en 08/09/2023 03:57:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO:	***ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO***
RADICACIÓN:	***11001-33-35-012-2023-00318-00***
DEMANDANTE:	***CRISTIAN ESTID MARÍN TRUJILLO***
DEMANDADO:	***SECRETARÍA DE TRÁNSITO DE MAICAO***

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a remitir el proceso de la referencia a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Riohacha (Reparto).

El artículo 3 de la Ley 393 de 1997, «Por la cual se desarrolla el artículo 87 de la Constitución Política», estableció la competencia de los jueces administrativos para conocer en primera instancia de las denominadas acciones de cumplimiento, en los siguientes términos:

> «***ARTICULO 3o. COMPETENCIA***. *De las acciones dirigidas al cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o Acto Administrativo,* ***conocerán en primera instancia los Jueces Administrativos con competencia en el domicilio del accionante****. En segunda instancia será competente el Tribunal Contencioso Administrativo del Departamento al cual pertenezca el Juzgado Administrativo. […]» -*Destaca el Juzgado-.

Revisada la demanda, se advierte que el domicilio del señor Cristian Estid Marín Trujillo está ubicado en el municipio de Barrancas (Guajira), el cual está enmarcado dentro de la compresión territorial de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Riohacha. Por lo tanto, este Despacho carece de competencia por el factor territorial para conocer esta demanda y, en consecuencia, se ordenará remitir el presente asunto a los mencionados Juzgados para su reparto.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR *la falta de competencia territorial de este Juzgado para conocer la acción de cumplimiento interpuesta por el señor* ***CRISTIAN ESTID MARÍN TRUJILLO****, contra la* ***SECRETARÍA DE TRÁNSITO DE MAICAO****, de acuerdo con las consideraciones expuestas en esta providencia.*

SEGUNDO: REMITIR *el presente expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Riohacha (Reparto), para lo de su cargo.*

TERCERO: DEJAR*, por Secretaría, las constancias de rigor.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
Jfif

Notificado por estado electrónico publicado el ***once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).***

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutierrez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 012 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **311018769964c4b1e1d4abc055224d38e1f4077b5898c8bf03f89e0f6a8f8483**

Documento generado en 08/09/2023 03:57:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica